



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00282-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.**

**Radicado bajo el No. 2024-00282-00.**

**Folio No. 0282**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.  
Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de Mayo del 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).**

**Ejecutivo Singular.**

**Radicado No. 2024-00282-00.**

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por la sociedad **REENCAFÉ S.A.S.**, con N.I.T.: 800.128.680-1, Representada Legalmente por CATALINA JIMENEZ ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.795, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **CARLOS ANDRES BERTEL DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.800.682, y, **OLGA PATRICIA CRUZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.806.024, con el propósito de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en el **Pagaré No. 23** por **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$51.459.949)** por concepto de capital; más los intereses moratorios generados liquidados a la tasa máxima legal de la superintendencia, desde el ocho (08) de abril de 2024, hasta que se realice el pago de la obligación, mas las costas procesales causadas en este asunto.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se otea que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta poder conferido con base en la Ley 2213 de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, anexando una captura de pantalla del envío del poder, encontrando el Despacho Judicial que el mensaje de datos fue enviado por el profesional del derecho hacia el buzón electrónico de la ejecutante sociedad REENCAFÉ S.A.S., situación que debe realizarse a la inversa, es decir, desde el poderdante hacia el apoderado.

Por el motivo antecedente, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2°), numerales primero (1°), segundo (2°) y sexto (6°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido en el inciso tercero (3°) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago dentro de la presente contención de naturaleza Ejecutiva Singular, incoado por la sociedad **REENCAFÉ S.A.S**, con N.I.T.: 800.128.680-1, Representada Legalmente por CATALINA JIMENEZ ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 42.128.795, por intermedio de Apoderado Judicial, contra **CARLOS ANDRES BERTEL DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.800.682, y, **OLGA PATRICIA CRUZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.806.024, por lo extractado en la motiva.

**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090c40ff73fcaa2f20518c78fd6afb2b00b81251bbce4a8eb330c8732bd68b4a**

Documento generado en 31/05/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>